



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-012- 073

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

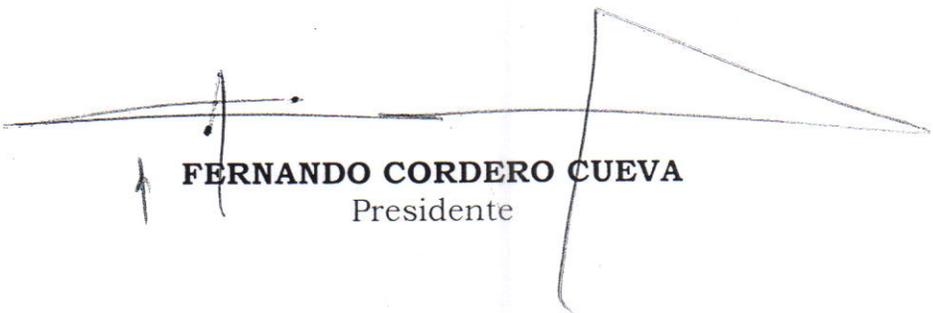
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 23 MAR. 2012

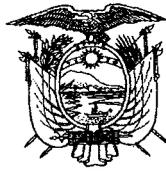
Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“Proyecto de Ley Reformativa a la Ley 171 de Daño Moral, que se anexó a continuación del artículo 2258 del Código Civil”**, remitido por la Asambleísta Paco Fierro, mediante oficio 024-PF-AN-2012, recibido el 01 de marzo de 2012; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 95905

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 23/03/12 HORA: 11:48
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tabas Silva



Trámite **95905**

Código validación **GOIZWXZ116**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 01-mar-2012 12:00

Numeración documento 024-pf-an-2012

Fecha oficio 28-feb-2012

Remitente FIERRO PACO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

anexo 3 folios

Oficio N. 024-PF-AN-2012
Quito, 28 de Febrero del 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mis consideraciones:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 54 Numeral 1 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, pongo en su conocimiento a fin de que se inicie el trámite correspondiente, para lo que adjunto a esta petición **EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY 171 DE DAÑO MORAL, QUE SE ANEXÓ A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 2258 DEL CÓDIGO CIVIL .**

Constan las firmas de respaldo correspondientes a esta propuesta

Por la atención que de a la presente, le reitero mis consideraciones personales.

Atentamente,

Paco Fierro Oviedo
ASAMBLEÍSTA POR CHIMBORAZO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Registro Oficial número 779 de 4 de julio de 1.984 se publica la Ley 171 aprobada por el Congreso Nacional mediante la cual se dispone se agregue a continuación del artículo 2258 del Código Civil, las normas que regulan el Daño Moral, estableciéndose en el inciso 3ro del artículo 2 de la ley antes citada que **“La reparación por daño moral puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, QUEDANDO A LA PRUDENCIA DEL JUEZ LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN atentas las circunstancias previstas en el inciso primero de este artículo.”**

La norma legal transcrita, por lo extenso de su interpretación, **la prudencia del juez**, ha generado excesos tanto en quien se siente víctima de DAÑO MORAL, como en el juez que conoce, tramita y resuelve la acción planteada, llegando a determinarse valores irrisorios en unos casos o enormes fortunas en otros.

Es evidente que la víctima de daño moral debe ser indemnizada por la aflicción sufrida y es obvio que el agresor o responsable de tal hecho sea condenado a resarcir el daño estableciéndose para ello montos acordes a la realidad nacional, que no sean simbólicos como determinan varias legislaciones Europeas, ni millones de dólares como los establecidos por los actuales jueces nacionales, que no sea el juicio por daño moral, el mecanismo a través del cual se busque y en ocasiones se obtenga dinero fácil.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el Artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República determina entre los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional " **Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.**"
- Que,** las reformas al Código Civil contenidas en la Ley 171 fueron aprobadas y publicadas en el Registro Oficial del mes de julio de 1.984, año en el que la moneda oficial era el sucre y las indemnizaciones por daño moral no superaban en ningún caso el equivalente a MIL DÓLARES.
- Que,** la norma legal contenida en el inciso tercero del Artículo 2 de la Ley 171 a través de la **prudencia del juez,** da potestad excesiva al operador de justicia para fijar el monto de la indemnización por daño moral.
- Que,** el Artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República en forma imperativa determina que "**la ley establecerá la debida proporcionalidad entre la infracción y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.**"

RESUELVE:

Art. 1.- Refórmese el inciso tercero del artículo 2 de la ley 171 publicada en el Registro Oficial 779 de 4 de julio de 1.984, en los siguientes términos:

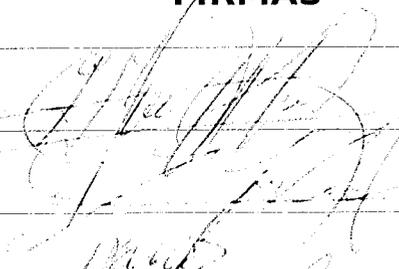
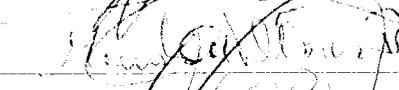
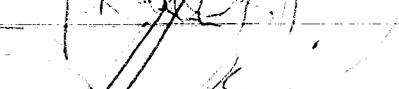
LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL PUEDE SER DEMANDADA SI TALES DAÑOS SON EL RESULTADO PRÓXIMO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN ILÍCITA DEL DEMANDADO, NO PUDIENDO EL JUEZ DETERMINAR INDEMNIZACIONES INFERIORES A DIEZ SALARIOS MÍNIMOS UNIFICADOS NI MAYORES A CIENTO SALARIOS MÍNIMOS UNIFICADOS.

Dado en....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMAS
<p>Alfonso P.</p>	
<p>Rodrigo ...</p>	
<p>... (CORRAS ...)</p>	
<p>...</p>	
<p>...</p>	
<p>...</p>	
<p>...</p>	
<p>...</p>	
<p>FRANCISCO ... Luis ALMEIDA Monsal</p>	
<p>Juan ...</p>	
<p>...</p>	

A Continuación #
 22586.
 Civil